



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio primero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	DIANA CARDENAS GARCIA
Ejecutado	ALEJANDRO DIOSA ORTEGA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00414-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0365 de 2023
Decisión	<ul style="list-style-type: none">- Acoge pretensiones.- Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA CARDENAS GARCIA**, quien actúa en representación legal del niño **TOMAS DIOSA CARDENAS**, frente al señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, la cual se ha cimentado, posterior al cumplimiento de algunos requisitos, en los términos que así se compendian:

H E C H O S :

Se aduce que los señores **DIANA CARDENAS GARCIA** y **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA** son los padres del niño **TOMAS DIOSA CARDENAS**, nacido el día 30 de agosto de 2011. Que, ante la Defensoría de Familia, entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 06 de febrero de 2018, acordaron: i) la suma de \$500.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el 15 de febrero de 2018; ii) frente al vestuario, el padre se comprometió a aportar dos (2) mudas de ropa completas al año, por valor \$200.000 cada una, en los meses de febrero y junio; iii) la cuota alimentaria y vestuario, se incrementarán conforme al IPC, a partir del 01 de enero de 2019; iv) en lo alusivo a los gastos escolares convinieron por matrícula, uniformes y útiles escolares, el 50% por cada progenitor; v) respecto a salud, los conceptos de medicamentos, tratamientos, vacunas, hospitalizaciones, que no cubra la EPS-POS o Sisben, en que esté afiliado el niño, serán cubiertos en un 50% por cada ascendiente.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, a favor del niño **TOMAS DIOSA CARDENAS**, representado por la señora **DIANA CARDENAS GARCIA**, por la suma de \$30.283.416. Condenar en costas y agencias en derecho.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 19 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, por un valor de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (\$30.283.416)**, en contra del señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, y a favor del niño **TOMAS DIOSA CARDENAS**, representado por su madre, señora **DIANA CARDENAS GARCIA**, correspondientes a las cuotas alimentarias, adeudadas por el ejecutado, desde el mes de mayo de 2018 al mes de julio de 2022, en la cual se encontraban incluidos los intereses al 0.5% entre las fechas de exigibilidad, comprendiendo el mandamiento las cuotas que se generasen a partir del mes de agosto de 2022; se ordenó notificar la providencia al ejecutado; y notificar dicho auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, acto llevado a cabo el 19 de agosto de 2023.

En igual fecha del auto reseñado se decretó el embargo del salario, para lo cual se ofició al pagador del mismo.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del día 24 de agosto de 2023, después de delinear el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, adujo que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA pueden ser cobradas por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia y que, en ese orden de ideas, ese Ministerio Público estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA** fue notificado, en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones como perteneciente a él, comunicación enviada el día 24 de abril de 2023, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **DIANA CARDENAS GARCIA**, en calidad de madre del niño **TOMAS DIOSA CARDENAS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario de esta acción, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante en la forma que se libró el mandamiento de pago; y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso; y notificar la decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, rebajadas en un 50%, al no haber presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, fijándose las correspondientes agencias en derecho en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **TOMAS DIOSA CARDENAS**, representado legalmente por su madre, señora **DIANA CARDENAS GARCIA**, frente al señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (\$30.283.416)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de mayo de 2018 al mes de julio de 2022, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a

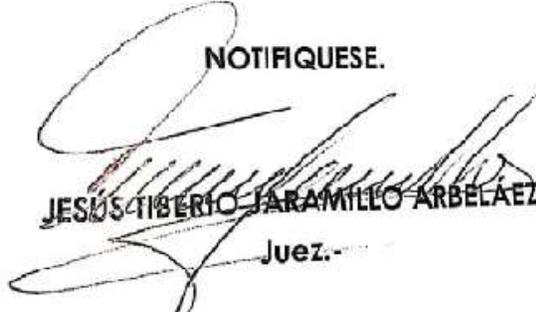
partir del mes de agosto de 2022, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, en la Defensoría de Familia, de la Ciudad de Medellín, el día 06 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **ALEJANDRO DIOSA ORTEGA**, reducidas en un 50%. Se fija como agencia en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.119.839)**, del valor reconocido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-